

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

REFERENCIA:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.
PRF-801112-2019-35513.

ENTIDAD AFECTADA:

DEPARTAMENTO DE SUCRE.
NIT 892.280.021-1

**PRESUNTOS
RESPONSABLES
FISCALES:**

JULIO CÉSAR GUERRA TULENA, identificado con cédula de ciudadanía No 943.948, en su calidad de Gobernador del Departamento de Sucre, periodo del 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.808.462, en su calidad de Gobernador del Departamento de Sucre, periodo desde el 01 de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019.

ANTONIO CARLOS PERALTA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.530.198, en calidad de secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, posesionado el 07 de enero de 2016 mediante acta de posesión No. 43813.

JUAN JOSÉ MERLANO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.032.340, en calidad de secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, periodo del 02 de enero de 2012 hasta el 05 de octubre de 2015. (Interventor).

JORGE DOMÍNGUEZ CABEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.507.146 en calidad de secretario de Infraestructura de la Gobernación de Sucre, periodo del 08 de octubre de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015. (Interventor).

INMAQ LTDA., identificada con NIT 800.216.251-2, integrante de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE**, en calidad de contratista, con un porcentaje de participación del 25%.

AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD- 801119-195-2024
FECHA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024
PÁGINA NÚMERO: 2 de 32

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., identificada con NIT. 900.142.698-4, Integrante de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE**, en calidad de contratista, con un porcentaje de participación del 55%.

INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT. 830031937-1, Integrante de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE**, en calidad de contratista, con un porcentaje de participación del 20%.

GLADYS ALVARADO DE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.159.845, integrante del **CONSORCIO DELTA**, en calidad de interventor de la obra, con un porcentaje de participación del 5%.

INGENIERÍA MONCADA GUERRERA S.A. IMG S.A., identificada con NIT. 830103289-5, integrante del **CONSORCIO DELTA**, en calidad de interventor de la obra, con un porcentaje de participación del 80%.

CONSULTORÍA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900486037-2, integrante del **CONSORCIO DELTA**, en calidad de interventor de la obra, con un porcentaje de participación del 15%.

**TERCEROS
CIVILMENTE
RESPONSABLES:**

SEGUROS LA EQUIDAD S.A., identificada con NIT. 860.028.415-5, con ocasión de la póliza de cumplimiento del contrato de obra No. AA 013483.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860.524.654-6, con ocasión de la póliza contrato de interventoría No. 610-47-994000004293.

LA PREVISORA SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.002.400-2, con ocasión de la póliza de manejo servidores públicos No. 3002580.

CUANTÍA: NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

**MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL
OCHOCIENTOS PESOS (\$9.224.248.800,00).**

**PROVIDENCIA
CONSULTADA:**

Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por medio del cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso No. PRF-801112-2019-35513.

PRIMERA INSTANCIA:

Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías.

**LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a decretar de oficio la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, proferido en el marco del proceso ordinario PRF-801112-2019-35513 por el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, al considerar que, la causa fiscal, carece de elementos probatorios que acrediten, con nivel de certeza, la existencia del daño patrimonial objeto del proceso, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal:

Durante la Actuación Especial de Fiscalización AT 48 de 2019, la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías, identificó el Hallazgo Fiscal 77176¹. Este hallazgo se relacionó con un presunto detrimento patrimonial vinculado a la ejecución del contrato de obra No. LP 014-2014, celebrado entre la Gobernación de Sucre y la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE**. El contrato, destinado al mejoramiento del pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito con los límites del departamento de Córdoba, había sido aprobado con recursos del FONPET, regalías y propios por un valor de DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS

¹ Folios 1-34 del expediente, carpeta 1.

ve

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.948.652.975,53), con un plazo de ejecución de doce (12) meses a partir del 22 de diciembre de 2014.

Además, se suscribió el contrato No. CM-020-2014 con el **CONSORCIO DELTA** para la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental del proyecto, con un valor de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.296.223.904), financiado igualmente con recursos del FONPET, propios y con el mismo plazo de ejecución.

Durante la ejecución de estos contratos, la Contraloría realizó visitas técnicas que revelaron diversas deficiencias en la obra, tales como fisuras en el pavimento, ondulaciones, baches y segregación del material. Estas deficiencias afectaron la calidad y durabilidad de la vía, que había sido diseñada para tener una vida útil de diez (10) años. La existencia de estas fallas representó un grave incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en el contrato, resultando en un deterioro prematuro de la vía y, por ende, en un detrimento del patrimonio público.

El informe técnico elaborado concluyó que las fallas se debieron a una combinación de factores, entre los que se incluyeron deficiencias en la planeación, incumplimiento de las especificaciones técnicas y una supervisión inadecuada por parte de la interventoría y la Gobernación de Sucre. Estas deficiencias provocaron un uso antieconómico e ineficaz de los recursos públicos, cuantificado en ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$11.238.657.116).

El hecho generador del daño en este caso se atribuyó a diversas deficiencias en los procedimientos constructivos y al incumplimiento de normas y especificaciones técnicas. Entre las fallas identificadas se incluyeron estudios de suelos inadecuados y falta de rigor en la supervisión técnica. Estas deficiencias provocaron un deterioro prematuro de la obra, que no alcanzó la vida útil proyectada, resultando en un menoscabo significativo del patrimonio público.

1.2. Principales actuaciones procesales:

Visto el expediente se resaltan las siguientes actuaciones procesales relevantes:

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

- Auto No. 00019 del 28 de mayo de 2020, *"Por el cual se declaran unos hechos de Impacto nacional"*².
- Auto No. 724 del 04 de agosto de 2020, *"Por el cual se abre proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-801112-2019-35513, se avoca conocimiento."*³
- Auto No. 0206 del 06 de febrero de 2024 por medio del cual se realiza la *"imputación de responsabilidad fiscal prf-801112-2019-35513"* (Sic)⁴
- Auto No. 0540 del 22 de marzo de 2024 por medio del cual se *"incorpora argumentos de defensa y decreta pruebas a solicitud de parte URFR-PRF-099-2019"* (Sic)⁵
- Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024 por medio del cual se profirió *"fallo sin responsabilidad fiscal PRF-801112-2019-35513"* (Sic)⁶
- Oficio SIGEDOC 2024IE0088201 del 12 de agosto de 2024, por el cual el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la Republica remitió el *"Expediente No. URFR-PRF-801112-2019-35513"* a esta Sala para *revisar en grado de consulta la decisión, siendo recibido el 13 de agosto de 2024 en esta dependencia.*⁷

II. DECISIÓN CONSULTADA

Se trata del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, el cual resolvió el proceso PRF-801112-2019-35513 con un fallo sin responsabilidad fiscal. Esta decisión se fundamentó en la conclusión de que el expediente carecía de medios probatorios suficientes para acreditar la existencia del daño patrimonial objeto del proceso.

El despacho alcanzó esta conclusión tras declarar *"inexistentes"* (Sic) los informes técnicos

² Folio 25 del expediente, carpeta 1.

³ Folios 66 al 100 del expediente, carpeta 1.

⁴ Folios 2062 al 2105 del expediente, carpeta 11.

⁵ Folios 2272 al 2278 del expediente, carpeta 12.

⁶ Folios 2480 al 2514 del expediente, carpeta 13.

⁷ SIGEDOC 2024IE0088201 del 12 de agosto de 2024.



"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

presentados por funcionarios de la Contraloría General de la República, al considerar que estos fueron emitidos en contravención de las reglas que rigen la práctica de este tipo de pruebas. La argumentación del *a quo* se centró en cuestionar la validez de los informes técnicos, destacando el cumplimiento de los requisitos legales y profesionales establecidos para su elaboración, conforme a la Ley 1474 de 2011 y otras normativas pertinentes.

El despacho subrayó que, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, los informes técnicos utilizados como medios probatorios en procesos de responsabilidad fiscal deben ser elaborados por un funcionario de la Contraloría General de la República o por un especialista en la materia, cuya competencia esté estrictamente limitada a su campo profesional. Esta competencia debe estar respaldada por el título académico y la matrícula profesional correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 610 de 2000. La falta de estas formalidades esenciales llevó a considerar los informes técnicos como inexistentes a efectos probatorios, alineándose con los principios establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 164 del Código General del Proceso, que invalidan las pruebas obtenidas sin el cumplimiento de las formalidades legales.

En el caso particular, se cuestionó la validez del informe técnico de complementación elaborado por la arquitecta **CATALINA FIGUEROA MUÑOZ**, destinado al mejoramiento del pavimento asfáltico de una vía pública. El despacho determinó que, según la Ley 1474 de 2011 y la Ley 482 de 2003, dichos informes debían ser elaborados por ingenieros civiles y no por arquitectos, lo que llevó a declarar la inexistencia del informe como prueba, debido a la falta de habilitación legal de la arquitecta para emitir "*dictámenes*" (Sic) en este ámbito.

Además, fueron examinados otros informes técnicos, como el del ingeniero civil **WILLIAM RICHANEL GIRÓN GUERRA**, que fue declarado "*inexistente*" (Sic) por la falta de firma y acreditación profesional, y el informe aclaratorio de **LUIS GUILLERMO VERBEL GUARDO**, que pretendía responder a las observaciones realizadas al informe previamente declarado "*inexistente*" (Sic). Para el despacho, la nulidad del informe original, por "*sustracción de materia*" (Sic) afectó a cualquier prueba derivada de este, lo que conllevó a la exclusión de dichas pruebas del proceso.

La decisión del despacho también incluyó un recuento jurisprudencial, el cual subrayó la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, como un mecanismo para garantizar la integridad del "*proceso judicial*" (Sic) y la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, en el auto objeto de consulta el *a quo* dio aplicación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia para asegurar que solo se

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

consideraran pruebas válidas, aquellas obtenidas legalmente.

Asimismo, el funcionario de conocimiento sostuvo en la parte motiva del auto que la versión libre del procesado en un proceso de responsabilidad fiscal debe ser valorada como un medio probatorio, similar a la declaración de parte en procesos civiles, aunque no esté expresamente reconocida como tal en la normativa. Este razonamiento se fundamentó en el principio de libertad de pruebas, que a juicio del despacho de conocimiento permitía considerar cualquier medio que ayude a formar el convencimiento del "juez" (Sic).

En conclusión, el *a quo*, en garantía de la integridad del proceso y la protección de los derechos de los implicados, declaró inexistentes los informes técnicos presentados debido a la falta de cumplimiento de las formalidades legales y la idoneidad profesional requeridas por la normativa vigente. Al considerar que dichas pruebas carecían de validez y no acreditaban la existencia del daño patrimonial objeto del proceso, profirió un fallo sin responsabilidad fiscal en el caso en cuestión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

Correspondería a la Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, revisar en grado de consulta el Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por medio del cual declaró inexistentes los informes técnicos y falló sin responsabilidad fiscal, entre otros dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal — SGR de la Contraloría General de la República, de no ser porque observa una nulidad que le obliga devolver las diligencias para que la primera instancia subsane la irregularidad.

Lo anterior, en virtud de la competencia establecida en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.

En efecto, aunque el expediente que contiene este proceso de Responsabilidad fiscal fue remitido a esta Sala Fiscal para revisar en Grado de Consulta el fallo sin responsabilidad,



"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

dado el alcance del auto objeto de análisis, observa esta Sala que la primera instancia, incurrió en un error sustancial que afecta el debido proceso, conllevando una nulidad a partir de lo allí actuado que obliga a esta Sala a pronunciarse, en salvaguarda del debido proceso y las garantías procedimentales y como consecuencia ordenar que dicha instancia de origen reponga las actuaciones a partir de lo decretado nulo, por lo que explicará a continuación.

3.2. El caso concreto:

Tal como se advirtió, este Cuerpo Colegiado se detiene a estudiar el decreto oficioso de una nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, toda vez que se observa trasgresión sustancial a los principios constitucionales y a los postulados legales que a continuación se señalan.

Tal como se expuso en precedencia, la primera instancia, profirió un fallo sin responsabilidad fiscal, fundamentado en la insuficiencia de elementos probatorios para establecer, con el grado de certeza requerido, la existencia del daño patrimonial alegado contra el erario del departamento de Sucre. El fallo cuestionó la validez de los informes técnicos presentados en el proceso, señalando que no cumplían con los requisitos exigidos por la normativa aplicable, razón por la cual fueron declarados *"inexistentes"* (Sic) y, en consecuencia, se omitió su análisis sustancial.

En tal sentido, con el fin de abordar el asunto con la rigurosidad y claridad que este requiere, esta Sala adoptará una metodología deductiva que permitirá estructurar la evaluación del caso de manera sistemática y fundamentada. Dicho enfoque se iniciará con la identificación y revisión de las normativas pertinentes, tales como la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y la Ley 1437 de 2011, así como la jurisprudencia aplicable, que constituyen el marco normativo esencial para el análisis del proceso de responsabilidad fiscal, especialmente en lo referente a la valoración probatoria.

El análisis del caso se desarrollará, abordando cada aspecto relevante del proceso administrativo de responsabilidad fiscal en el siguiente orden metodológico. Primero, se realizará un examen exhaustivo de los informes técnicos como medios de prueba, evaluando su validez y utilidad según los requisitos legales y de idoneidad profesional. A continuación, se integrará esta evaluación con la de otros medios probatorios, particularmente el dictamen pericial, para ofrecer una visión integral que distinga entre instituciones similares, pero con efectos distintos en el proceso.

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

Simultáneamente, se procederá a un análisis exhaustivo de la gestión procesal realizada por el operador jurídico, con el fin de evaluar su diligencia en la búsqueda de la verdad material y su estricto apego a los principios del debido proceso, la justicia y el compromiso institucional con la protección de los recursos públicos en Colombia. Paralelamente, se examinará la procedencia de la nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal, considerando la existencia de irregularidades sustanciales y posibles vulneraciones al debido proceso que puedan comprometer la legalidad del procedimiento.

En un apartado posterior, se analizarán otras consideraciones, particularmente la naturaleza de la versión libre como mecanismo de defensa en el marco del proceso de responsabilidad fiscal. Dicho análisis permitirá integrar las conclusiones sobre la valoración de la prueba, el uso adecuado de la versión libre, y la nulidad del proceso.

Finalmente, se presentarán las conclusiones del caso, proporcionando una base sólida para la adopción de una decisión justa y debidamente fundamentada, que garantice la protección del patrimonio público y el respeto por los principios de legalidad y debido proceso, asegurando así una correcta materialización del resuelve en el presente proveído.

3.2.1. Del informe técnico como medio de prueba especial en el marco del proceso administrativo de responsabilidad fiscal.

Tras el análisis minucioso del fallo sometido a consulta, esta Sala advierte que la decisión adoptada por el *a quo* se fundamentó esencialmente en la ausencia de pruebas que permitan alcanzar un grado de certeza sobre uno o varios de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal. Esta ausencia probatoria es consecuencia directa de la declaración de *"inexistencia"* (Sic) de los informes técnicos que fueron practicados en el curso del proceso PRF-801112-2019-35513, lo cual privó al operador jurídico de conocimiento de los elementos necesarios para sustentar una eventual atribución de responsabilidad fiscal con base en la evidencia disponible.

Sobre el particular, resulta imperativo indicar que, en el marco del Estado social y democrático de derecho, el proceso de responsabilidad fiscal adquiere una relevancia esencial, ya que constituye un mecanismo crucial para la protección y preservación del patrimonio público. Este proceso, caracterizado por su naturaleza administrativa y su estricto respeto al debido proceso constitucional, es llevado a cabo por las Contralorías con el propósito de identificar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y



"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

particulares que, en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, hayan causado, ya sea por acción u omisión y de manera dolosa o culposa, un detrimento al patrimonio del Estado.

Este conjunto de actuaciones administrativas se inscribe dentro de un marco normativo que busca no solo garantizar la integridad del erario, sino también fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, asegurando que cualquier afectación al patrimonio estatal sea debidamente investigada y sancionada. La actuación de las Contralorías, en este sentido, no solo se orienta a la determinación de responsabilidades, sino que también se erige como una salvaguarda de los principios fundamentales que rigen el ejercicio de la función pública, reafirmando el compromiso del Estado con la justicia y la equidad en la administración de los recursos que pertenecen a todos los ciudadanos.⁸

El proceso de responsabilidad fiscal, dotado de una especialidad que lo distingue en el ámbito jurídico colombiano, encuentra su regulación principal en las disposiciones contenidas en la Ley 610 de 2000. Esta norma establece un marco normativo detallado que abarca, entre otros aspectos, la regulación probatoria, destacándose en particular el artículo 25, que consagra la libertad probatoria como regla general. En virtud de esta disposición, tanto el daño patrimonial al Estado como la responsabilidad del investigado pueden ser demostrados mediante cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

En consecuencia, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, serán admisibles todos aquellos medios probatorios que, por su naturaleza, resulten conducentes, pertinentes y útiles, siempre que se ajusten a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, como es el caso de los medios previstos en el Código General del Proceso, siempre y cuando se acomoden a la naturaleza administrativa que caracteriza este tipo de procedimiento (énfasis añadido).

De este modo, dentro del abanico de medios probatorios previstos para el desarrollo de este tipo de trámite procesal, destaca el consagrado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, en el capítulo titulado *"Disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal"*, el cual establece la figura del informe técnico como un medio de prueba autónomo y exclusivo en el proceso de responsabilidad fiscal (énfasis añadido). Esta disposición no solo consagra al informe técnico como una herramienta probatoria diferenciada, sino que también define claramente su procedimiento

⁸ Ley 610 de 2000, artículo 1.

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

y finalidad, consolidando así su relevancia esencial dentro de la estructura procesal, garantizando que su utilización se ajuste a los más altos estándares de rigurosidad y precisión en la búsqueda de la verdad material. En particular, dicha disposición establece:

*"(...) Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán **comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización**. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas **estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso**. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De esta manera, el informe técnico, concebido bajo la premisa de proporcionar un análisis especializado, responde a la necesidad de contar con una evaluación objetiva y detallada que permita al operador jurídico desentrañar la complejidad de los hechos y valorar con precisión la existencia de un daño patrimonial al Estado. Al definir su procedimiento, la ley asegura que la elaboración de este tipo de informe se someta a estrictos estándares de idoneidad, con el fin de que su contenido sea fiable y relevante para la resolución del proceso. En suma, este medio de prueba se erige como un elemento crucial, cuyo adecuado manejo puede determinar la validez de las actuaciones y decisiones adoptadas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, con lo hasta aquí expuesto, es claro que el régimen probatorio de los procesos de responsabilidad fiscal debe analizarse desde dos perspectivas fundamentales. Primero, la Ley 610 de 2000 permite el uso de cualquier medio de prueba legalmente reconocido en el ordenamiento jurídico para acreditar hechos pertinentes al proceso, tales como la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, los documentos y los indicios. Tal principio se traduce en la materialización de una remisión normativa clásica, que debe aplicarse conforme a las reglas del artículo 66 de la misma ley, de la siguiente manera:

*"En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso] y el Código de Procedimiento Penal, **en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal**." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Se

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

Nótese que la remisión normativa se aplica únicamente a los aspectos no regulados específicamente en el proceso especial de responsabilidad fiscal, siguiendo el orden establecido por el legislador. En primer lugar, se recurrirá a la parte general del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en segundo lugar, al Código General del Proceso y, finalmente, al Código de Procedimiento Penal, siempre que se trate de aspectos compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal (énfasis añadido).

El segundo aspecto a considerar es que tanto la Ley 610 de 2000 como la Ley 1474 de 2011 prevén medios de prueba especiales y exclusivos para los procesos de responsabilidad fiscal, entre estos el informe técnico. Estas leyes definen claramente la finalidad y el procedimiento para cada uno de estos medios de prueba, lo que excluye la remisión normativa general en estos casos. En efecto, el legislador optó por regular detalladamente estos medios, dotándolos de la especialidad necesaria para su análisis autónomo.

Respecto al informe técnico, particularmente, la Ley 1474 de 2011 dispuso que este se regirá por las siguientes reglas:

1. El procedimiento para la expedición del informe técnico comienza con la comisión hecha por el funcionario de conocimiento.
2. El funcionario comisionado deberá rendir un informe técnico sobre aspectos relacionados con su profesión o especialización (énfasis añadido).
3. La información contenida en el informe técnico debe corresponder a los hechos del proceso y su finalidad es *"demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso"*.
4. El informe técnico será objeto de contradicción y defensa, debiendo el funcionario competente ponerlo a disposición de los sujetos procesales durante el plazo establecido de acuerdo con la complejidad del informe.

De tal suerte que, para esta Sala resulta imperativo recordar que, el régimen probatorio del proceso de responsabilidad fiscal, regulado primordialmente por la Ley 610 de 2000 y complementado por la Ley 1474 de 2011, establece un marco jurídico robusto que facilita la utilización de una amplia variedad de medios probatorios. Entre ellos, destaca el informe técnico, que, como medio de prueba autónomo y exclusivo, desempeña un papel esencial en la valoración de los hechos relacionados con el patrimonio estatal en el marco de los procesos administrativos de responsabilidad fiscal.

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

El informe técnico, al estar sometido a rigurosos estándares de idoneidad y precisión y ser objeto de contradicción y defensa, asegura que el análisis de los hechos se lleve a cabo con el máximo rigor y objetividad. Este enfoque garantiza que el proceso de responsabilidad fiscal no solo salvaguarde la integridad del patrimonio público, sino que también asegure que las decisiones adoptadas se basen en pruebas sólidas y confiables. De este modo, se cumple con los principios del Estado social y democrático de derecho, consolidando la transparencia y la justicia en la administración de recursos públicos.

Contrario al planteamiento sostenido por la primera instancia en la decisión sometida a revisión, el informe técnico está sujeto a normas y pautas específicas en cuanto a su procedencia, validez y contenido. El artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 establece que el informe técnico debe abordar aspectos directamente relacionados con el proceso, con el propósito de *"demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso"*. Esto limita el uso de las reglas generales del Código General del Proceso a través de la remisión normativa, subrayando la especialidad y las directrices particulares que rigen este medio de prueba.

En relación con la interpretación del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 efectuada por el operador jurídico de conocimiento, esta Sala encuentra que se ha incurrido en un error significativo. Al realizar un ejercicio de remisión a otras disposiciones normativas, se ha aludido a requisitos propios de medios de prueba específicos, como el dictamen pericial regulado en el artículo 266 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece como criterio de validez que el dictamen se acompañe de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Sin embargo, tales requisitos no son aplicables al informe técnico como prueba especial, creada por el legislador exclusivamente para el proceso de responsabilidad fiscal, como se ha expuesto hasta este punto.

Asimismo, *el a quo*, en su ejercicio interpretativo, restringió indebidamente la facultad de rendir informes técnicos, limitándola exclusivamente a la correspondencia entre la materia del informe y la profesión formal del funcionario encargado. Si bien la idoneidad del profesional constituye un criterio esencial, la disposición legal debe ser comprendida en su totalidad y no de manera restrictiva. Interpretar la norma de manera que se excluyan aspectos fundamentales de la misma, desvirtúa el propósito legislativo y compromete la correcta administración de justicia en el marco del proceso de responsabilidad fiscal.

El artículo 117 establece que el informe técnico debe ser rendido por funcionarios en aquellos casos que se relacionen con su profesión o especialización. No obstante, esta



"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

norma no debe interpretarse de manera que limite la capacidad de los funcionarios de la Contraloría para elaborar informes técnicos únicamente en función de la correspondencia directa entre su profesión formal y el contenido del informe. Una interpretación exegética revela que la habilitación para la elaboración de informes técnicos es considerablemente más amplia y flexible. La norma permite que los funcionarios elaboren informes sobre asuntos vinculados con su especialización, incluso si la materia del informe no se alinea perfectamente con su profesión formal. Así, un funcionario puede rendir un informe técnico si la materia se relaciona con su especialización y/o experticia, lo que refleja una amplitud en la interpretación que asegura la relevancia y pertinencia del informe.

Limitar la elaboración de informes técnicos únicamente a casos en los que exista una correspondencia exacta entre la profesión del funcionario y la materia del informe no solo es una interpretación reduccionista, sino que también ignora la flexibilidad inherente a la norma. La especialización de un funcionario puede incluir conocimientos y habilidades altamente relevantes para el proceso, que no siempre están evidentes a partir de su título profesional primigenio. Esta amplitud en la interpretación garantiza una evaluación más completa y rigurosa de los temas en cuestión.

En el presente caso, el despacho de conocimiento, al referirse a normas que regulan el ejercicio profesional en el ámbito de la arquitectura y la ingeniería civil, omite un aspecto crucial. La persona que elaboró la complementación del hallazgo fiscal, y que emitió el informe declarado *"inexistente"* (Sic) por el *a quo*, es una profesional especializada grado cuatro (4) de la Contraloría General de la República, quien ha pasado por un riguroso proceso de selección diseñado para evaluar los requisitos mínimos necesarios para desempeñar dicho cargo. Este proceso está detalladamente definido en el *"Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Contraloría General de la República"*, identificado con el código GTH-03-MF-001. Entre los requisitos establecidos, se encuentra la necesidad de acreditar una formación académica avanzada, incluyendo títulos de postgrado en disciplinas relacionadas con las funciones del cargo. Estas funciones abarcan, entre otras, la elaboración y consolidación de informes requeridos por el Grupo de Vigilancia Fiscal para la evaluación de la gestión departamental. Además, se exige que el profesional cuente con la matrícula o tarjeta profesional correspondiente.

En tal sentido, es claro para esta Sala que el *a quo*, ha incurrido en un error al centrarse exclusivamente en normas específicas para la arquitectura y la ingeniería civil, sin tener en cuenta el contexto y las credenciales de la profesional que elaboró el informe. Interpretación que a todas luces desconoce el acto administrativo de nombramiento mediante el cual la

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

Contraloría General de la República reconoce las competencias necesarias para el desempeño del cargo de profesional especializado el cual goza de presunción de legalidad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano.

Contrario a lo sostenido por el *a quo*, esta Sala concluye que no existe fundamento jurídico válido para declarar la "inexistencia" (Sic) de los informes técnicos obrantes en el plenario, apoyándose en la falta de tarjeta profesional, títulos académicos específicos, o en la supuesta carencia de capacidad y/o relación entre la profesión de quien rinde el informe y la materia objeto de estudio. En el caso particular de la complementación al hallazgo fiscal realizada por la arquitecta **CATALINA FIGUEROA MUÑOZ⁹** así como del informe rendido por el Ingeniero Civil **WILLIAM RICHANEL GIRÓN GUERRA**, tales argumentos resultan infundados, pues la normativa aplicable al proceso de responsabilidad fiscal no exige estos requisitos adicionales. Sostener lo contrario implicaría una interpretación restrictiva y equivocada de la ley, que desconoce la validez del informe técnico como prueba especial en este tipo de procesos.

En el ámbito de la función pública, especialmente en el contexto de un proceso administrativo como el de responsabilidad fiscal, la habilitación para elaborar un informe técnico se deriva directamente del acto de nombramiento y posesión. Este acto no solo acredita que los funcionarios cumplen con las competencias legales y reglamentarias exigidas para el ejercicio de su profesión, sino que también confirma que están debidamente capacitados para desempeñar las funciones inherentes a su cargo. Entre estas funciones se incluye la elaboración de informes técnicos, los cuales, al ser producto de su desempeño oficial, gozan de plena validez dentro del proceso fiscal. Esta habilitación es suficiente para que el informe técnico sea considerado un medio de prueba legítimo, sin necesidad de exigir requisitos adicionales como la tarjeta profesional o títulos específicos que no están contemplados en la normativa aplicable.

En el presente caso, los profesionales que elaboraron los informes que reposan en el expediente no solo deben presumirse competentes conforme a los requisitos establecidos en el manual específico de sus cargos, sino que también se sobreentiende que cuentan con la especialización y experiencia necesarias para efectuar una evaluación precisa del hallazgo fiscal, en concordancia con los requisitos habilitantes para el ejercicio de su función. En este sentido, la decisión del despacho de desestimar dichos informes técnicos, bajo el argumento de la ausencia de documentación adicional, la supuesta falta de

⁹ Folios 42 y siguientes del expediente, carpeta 1.



"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

correspondencia entre la profesión del autor y la materia objeto de análisis, o la falta de firma como un formalismo no previsto en la norma, carece de fundamento. Tal decisión ignora la validez de la competencia técnica del funcionario, la cual ya ha sido debidamente acreditada y validada a través del proceso de selección, nombramiento y posesión.

En cuanto a la remisión normativa prevista en la Ley 610 de 2000, esta Sala considera válida la aplicación analógica de normas, como las señaladas en el artículo 66, siempre que sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal (énfasis añadido). Sin embargo, en lo que respecta al informe técnico, se reitera que esta remisión no es aplicable debido a la autonomía y especialidad de este medio de prueba. El informe técnico, concebido específicamente para el proceso de responsabilidad fiscal, no puede estar sujeto a exigencias adicionales, como la presentación de documentos de identidad, títulos académicos o la firma del informe como causal de invalidez, ya que tales requisitos carecen de fundamento legal.

Estas exigencias no están contempladas por el legislador y contravienen los principios de presunción de legalidad y buena fe, consagrados en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de 1991. El artículo 83 establece que la buena fe se presume en las actuaciones de las autoridades, mientras que el artículo 209 refuerza que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales. Imponer criterios adicionales no previstos en la ley vulnera estos principios, al desvirtuar la confianza y el respeto que deben guiar la actuación administrativa, conforme a las normas vigentes y sin imponer requisitos no contemplados en el marco legal.

En síntesis, esta Sala observa que la decisión de primera instancia se fundamentó en la falta de pruebas, derivada de la declaración de "inexistencia" (sic) de los informes técnicos obrantes en el proceso PRF-801112-2019-35513, lo cual impidió establecer responsabilidad fiscal. No obstante, se subraya la relevancia del proceso de responsabilidad fiscal para la protección del patrimonio público, destacando el informe técnico como un medio de prueba autónomo, regulado por la Ley 1474 de 2011, al cual no se le deben aplicar, por analogía, requisitos adicionales exigidos para otros medios de prueba.

Se concluye que imponer requisitos adicionales, como la tarjeta profesional, títulos académicos o firmas, para la validez de estos informes, contraviene los principios constitucionales de legalidad y buena fe, consagrados en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política, máxime cuando estos reposan en la hoja de vida de los funcionarios.

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

3.2.2. De la analogía como método de interpretación en el proceso de responsabilidad fiscal.

En consonancia con lo expuesto, este despacho ha observado que el funcionario de primer nivel, en el ejercicio de su función de sustanciación, ha recurrido a la analogía para interpretar un supuesto vacío en la regulación del informe técnico. Este método llevó al funcionario a aplicar disposiciones propias de otro tipo de prueba, en particular, aquellas relacionadas con los requisitos de idoneidad y experiencia del perito, criterios de validez que son específicos del dictamen pericial según el artículo 266 del Código General del Proceso, tal como se mencionó anteriormente.

Sobre el particular, es menester recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la aplicación analógica de las normas consiste en "la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que solo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma" ¹⁰ (sic). Por lo tanto, si bien en algunos casos específicos puede ser factible la remisión normativa al Código General del Proceso (CGP), esta Sala Fiscal, y en general el ente de control, ha mantenido, en consonancia con tesis judiciales, que las disposiciones relativas a la prueba pericial del artículo 266 del CGP no son aplicables al informe técnico, dado que ambas instituciones presentan diferencias sustanciales, a pesar de compartir ciertos puntos de contacto.

El informe técnico y el dictamen pericial, aunque ambos son medios de prueba, se distinguen claramente en su naturaleza y regulación. El informe técnico, regulado por la Ley 1474 de 2011, está diseñado con un propósito y un procedimiento específicos adaptados a la naturaleza administrativa del proceso de responsabilidad fiscal. En contraste, el dictamen pericial del artículo 266 del Código General del Proceso se orienta a otros contextos procesales, imponiendo requisitos adicionales que no corresponden al informe técnico.

Por tanto, es esencial que el análisis y la aplicación de normas en el proceso de responsabilidad fiscal respeten la especialidad y el marco normativo que regula el informe técnico. Esta precisión asegura la adecuada valoración de este medio probatorio y preserva la integridad del proceso administrativo de responsabilidad fiscal.

¹⁰ Sentencia C-083 de 1995.



"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

En este sentido, esta Sala procede a realizar un comparativo detallado que ilustra de manera clara y precisa las diferencias fundamentales entre el informe técnico y el dictamen pericial. Este análisis permitirá evidenciar las razones por las cuales la aplicación de la analogía como método de interpretación resulta inapropiada en este contexto, garantizando una aplicación justa y coherente de las normas que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.

Prueba pericial según el artículo 226 del CGP	Informe técnico artículo 117 Ley 1474 de 2011
Procede para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.	Procede para demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso, el cual puede ser emitido por un funcionario del ente de control sobre aspectos relacionados con su profesión o especialización,
El resultado es un dictamen pericial.	El resultado es un informe técnico.
El dictamen lo emite un perito.	El informe lo emite un funcionario público.
La calidad de perito se rige por las reglas del art. 48 del CGP.	La calidad de funcionario público se rige por la ley y el reglamento.
El dictamen deberá acompañarse de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.	En este caso, el requisito no es exigible porque la idoneidad del servidor público ha de entenderse acreditada con el acto de su nombramiento y posesión, los cuales gozan de presunción de legalidad.
El dictamen deberá acompañarse de la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.	El funcionario público solo está obligado a cumplir con los requisitos y condiciones del cargo, según la ley y el manual de funciones de la entidad.
El dictamen deberá acompañarse de la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.	El funcionario público solo está obligado a cumplir con los requisitos y condiciones para desempeñarse en su cargo, según la ley y el manual de funciones de la entidad.

Como se puede observar, el informe técnico y el dictamen pericial son figuras que difieren significativamente en cuanto a sus objetivos y procedimientos. El informe técnico tiene como propósito principal *"demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso"*, sin que se exija la acreditación formal de la idoneidad y experiencia del elaborador, pues estas se encuentran implícitas en su nombramiento y posesión como servidor público, los cuales

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

gozan de presunción de legalidad, como se dijo más arriba. A diferencia del dictamen pericial, que demanda una certificación formal de idoneidad por parte del perito, el funcionario público solo está obligado a cumplir con los requisitos y condiciones del cargo conforme a la ley y al manual de funciones de la entidad.

De esta manera, la esencia del informe técnico radica en proporcionar una perspectiva técnica sobre hechos relevantes para el proceso, sustentada en los conocimientos suficientes que posea el funcionario en la materia, sin que sea necesario demostrar el grado de experticia propio de un perito.

Sostener lo contrario implicaría desconocer las diferencias fundamentales entre ambos medios probatorios, transfiriendo requisitos que no son aplicables a la figura del informe técnico. Como se expuso previamente, la idoneidad del funcionario encargado de elaborar el informe técnico se encuentra debidamente acreditada mediante su nombramiento y posesión, actos que garantizan el cumplimiento de los requisitos legales y aseguran que la actividad se realiza conforme al manual de funciones correspondiente. Imponer los criterios propios de la prueba pericial al informe técnico no solo desvirtuaría su especialidad, sino que también comprometería su naturaleza y objetivos específicos.

En conclusión, aplicar la analogía en este contexto es inapropiado. El informe técnico y el dictamen pericial, aunque ambos son medios de prueba, presentan diferencias sustanciales en cuanto a su naturaleza, finalidad y regulación. El informe técnico, regulado por la Ley 1474 de 2011, tiene un marco normativo y un procedimiento ajustado al proceso administrativo de responsabilidad fiscal, mientras que el dictamen pericial del artículo 266 del Código General del Proceso está orientado a contextos procesales distintos, imponiendo requisitos que no son pertinentes para el informe técnico. Ignorar estas diferencias esenciales y trasladar requisitos no aplicables al informe técnico vulneraría su especialidad.

Por ende, es fundamental que el análisis y la aplicación de normas respeten la regulación específica del informe técnico, asegurando así una valoración justa y adecuada en el proceso de responsabilidad fiscal.

3.2.3. Del deber de gestión procesal del funcionario de primer nivel en la búsqueda de la verdad material.

Ahora bien, habiendo establecido con claridad la procedencia de los informes técnicos

De

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

presentes en el plenario y aclarado su carácter especial como medio de prueba dentro del proceso administrativo de responsabilidad fiscal, corresponde a esta Sala de decisión precisar lo atinente al deber de gestión que recae sobre el operador jurídico administrativo de primer nivel en dicho proceso.

El carácter inquisitivo del proceso de responsabilidad fiscal impone un deber de gestión más intenso y exhaustivo al operador jurídico. Este deber no se limita a la mera recepción y valoración de las pruebas presentadas, sino que exige una intervención activa en la investigación de los hechos. El operador debe desplegar todas las actuaciones procesales pertinentes, utilizando los medios que la norma prevé para esclarecer los hechos del caso con el mayor grado de certeza posible.

En virtud de su rol, el operador tiene la responsabilidad de agotar todas las medidas necesarias para reunir, analizar y verificar la información relevante. Esto incluye la solicitud y práctica de pruebas adicionales, la realización de visitas especiales, decreto de informes técnicos, la obtención de testimonios y análisis documental, entre otras acciones, con el fin de alcanzar una comprensión completa y precisa de los hechos en cuestión. Esta proactividad es crucial para garantizar que el proceso se desarrolle de manera justa y rigurosa, permitiendo que se llegue a la verdad material del caso.

El operador jurídico administrativo de conocimiento debe asegurar que todas las actuaciones sean documentadas y fundamentadas adecuadamente, promoviendo la transparencia y facilitando una revisión efectiva de las decisiones adoptadas. De este modo, se asegura no solo el cumplimiento de los principios legales y normativos, sino también la protección de los derechos de las partes involucradas. En suma, el deber de gestión del operador en el proceso de responsabilidad fiscal se exacerba por su carácter inquisitivo, requiriendo un enfoque integral y diligente para alcanzar la verdad material y lograr así, la determinación de las conductas que generaron el presunto daño al patrimonio público en los términos del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011 el cual establece:

*"(...) los organismos de control fiscal están arropados con la facultad de **"efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público"** (...)"* (Negrillas fuera de texto)

Sobre el particular, es crucial considerar lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, que establece que el proceso de responsabilidad fiscal se inicia formalmente con el auto que ordena su apertura. Este auto debe contener, entre otros aspectos, la

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

identificación de la entidad afectada y de los presuntos responsables fiscales, así como el decreto de las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo adecuado de la investigación. Esta disposición debe interpretarse en armonía con el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, que regula el plazo máximo para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal, asegurando el cumplimiento de los estándares legales.

El artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 establece que:

*"(...) Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán **preclusivos**, y por lo tanto, carecerán de valor las pruebas practicadas fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal, dicho término no podrá exceder de un año." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, la administración tiene la facultad de decretar pruebas desde la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal hasta antes de la decisión de fondo que cierre el procedimiento, debiendo practicarlas dentro del término de dos (2) años mencionado.

En el caso objeto de estudio, la decisión de declarar la inexistencia del material probatorio no justifica, en derecho, la emisión de un fallo sin responsabilidad. Este error se fundamenta en una interpretación incorrecta del deber constitucional y legal del operador jurídico en el marco del proceso de responsabilidad fiscal. El rol del funcionario de primer nivel no se limita a evaluar las pruebas presentadas, sino que requiere una acción proactiva para asegurar la obtención de todas las pruebas pertinentes que permitan una clara y definitiva determinación sobre la existencia y/o inexistencia del daño y la eventual atribución de responsabilidad.

Es crucial subrayar que la normativa vigente define con claridad la procedencia y relevancia de los informes técnicos en el proceso administrativo de responsabilidad fiscal. Estos informes, además de constituir un medio probatorio especial, desempeñan un papel determinante en el esclarecimiento del caso. En el asunto que nos ocupa, su utilidad se manifiesta en la identificación y análisis de deficiencias en los procedimientos constructivos y en el incumplimiento de normas y especificaciones técnicas. Así, los informes técnicos, junto con los hallazgos y sus ampliaciones, se erigen como elementos esenciales que



"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

deben ser rigurosamente evaluados por el director del proceso. Una adecuada valoración de estos informes es indispensable para asegurar una evaluación justa y exhaustiva de los aspectos técnicos pertinentes a la resolución del caso.

De tal forma que, la omisión en la valoración de tales pruebas no solo representa una falta en el cumplimiento del deber legal del operador jurídico, sino que también transgrede el debido proceso de los sujetos vinculados al procedimiento. Este deber no se limita a la simple recepción de pruebas, sino que exige una gestión diligente y exhaustiva para garantizar que todos los medios probatorios sean considerados y valorados adecuadamente con fundamento en la sana crítica y la persuasión racional. La labor del operador jurídico implica el despliegue de todos los esfuerzos necesarios para esclarecer los hechos con el grado de certeza requerido. Esto incluye la obtención y valoración de todos los elementos de prueba que permitan arribar a una decisión fundamentada y coherente.

Ahora bien, en suerte de discusión, en el escenario en que le hubiese asistido razón al *a quo*, frente a la *"inexistencia"* (sic) de los informes técnicos, esto de ninguna manera debe llevar a la conclusión de un fallo sin responsabilidad fiscal. El deber del operador jurídico, en caso de una aparente falta de pruebas, es gestionar activamente la obtención de los medios probatorios adecuados para confirmar o desvirtuar el daño. En lugar de aceptar una falta de pruebas como justificación para una decisión sin responsabilidad, el operador debe asumir la responsabilidad de buscar y reunir las pruebas necesarias que permitan una evaluación completa y precisa del caso.

Además, debe recordarse que fue con base en estos informes técnicos que el Contralor Delegado Intersectorial de conocimiento del asunto imputó responsabilidad, particularmente con el informe allegado con SIGEDOC 2020IE0075653 del 24 de noviembre 2023, por el ingeniero civil WILLIAM RICHANEL GIRÓN GUERRA, fue a solicitud de este de conformidad con lo ordenado con Auto No. 132 del 29 de octubre de 2020.

Por lo tanto, la decisión de declarar la *"inexistencia"* (sic) del material probatorio, sin haber agotado todas las posibilidades para su obtención, no solo resulta incorrecta, sino que también transgrede los principios de legalidad y respeto al debido proceso. La administración exige que se actúe con la máxima rigurosidad y diligencia para asegurar que la decisión adoptada esté fundamentada de manera completa, reflejando un análisis exhaustivo y coherente de los hechos probados. La falta de medios probatorios no debe

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

constituir un obstáculo para la justicia administrativa, sino más bien un incentivo para intensificar los esfuerzos en la búsqueda de la verdad material que permita emitir una decisión plenamente justificada.

En ningún momento debe perderse de vista que, de acuerdo con el artículo primero de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal constituye el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el objetivo de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando, en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen, por acción u omisión y de forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.

En este contexto, la citada ley, establece en sus artículos 22 a 32 las disposiciones pertinentes sobre la necesidad de la prueba. En particular establece:

"Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso."

"Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal solo procederá cuando exista prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado."

Tanto la Ley 610 de 2000 como la Ley 1474 de 2011 dictan normas precisas sobre el decreto y la práctica de pruebas en los procesos de responsabilidad fiscal. Estas leyes exigen que las decisiones se fundamenten en un acervo probatorio que permita certificar con certeza el daño patrimonial y la responsabilidad del investigado. Cuando el plenario no dispone de pruebas suficientes para establecer con grado de certeza la ocurrencia del daño y atribuir la responsabilidad correspondiente, es imperativo realizar todos los esfuerzos necesarios para obtener pruebas, necesarias, pertinentes, útiles y suficientes que garanticen la seguridad requerida para sustentar la decisión final.

Por consiguiente, es fundamental que cada fase del proceso de responsabilidad fiscal cuente con una etapa probatoria rigurosa y exhaustiva. La certeza sobre el daño patrimonial y la responsabilidad del investigado solo se alcanza mediante una práctica diligente de la prueba. La ausencia de pruebas suficientes o la negligencia en su obtención impide la emisión de un fallo fundamentado, ya que las decisiones deben basarse en un acervo probatorio sólido. La falta de solvencia probatoria compromete la capacidad de atribuir o



"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

desestimar la responsabilidad de manera justa y equitativa, afectando la validez y la integridad del proceso administrativo, apartándose, incluso del propósito del proceso de responsabilidad fiscal, que no es otro que el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal.

3.2.4. De la nulidad en el marco del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a la existencia de irregularidades sustanciales y vulneración al debido proceso que afecten la legalidad del procedimiento.

En el marco del proceso de responsabilidad fiscal, se prevén causales específicas de nulidad, como lo establece el artículo 36 de la Ley 610 de 2000. Dichas causales, que incluyen la falta de competencia del funcionario, la violación del derecho de defensa, y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten la legalidad del procedimiento (énfasis añadido), tienen un carácter taxativo, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su Sentencia T-125 de 2010. Este pronunciamiento enfatiza que solo aquellas irregularidades expresamente señaladas por la ley pueden dar lugar a la nulidad de un acto administrativo.

Sin embargo, en el proceso de responsabilidad fiscal, algunas de estas causales están formuladas como cláusulas generales que requieren un análisis más detallado para determinar la vulneración de derechos y la configuración de las mismas. Un ejemplo relevante es la existencia de irregularidades sustanciales, que en el caso objeto de estudio se materializan a través de un error de derecho, cuya materialización se ha sustentado ampliamente en el desarrollo del presente escrito.

Debe tenerse en cuenta que, el acto administrativo expedido con una interpretación errónea de la norma vigente es susceptible de nulidad, pues constituye una irregularidad sustancial al desconocer el sentido del ordenamiento jurídico aplicable al momento de su expedición. El error de derecho se presenta cuando la administración actúa como si la norma no existiera, omitiendo su aplicación o aplicándola incorrectamente. Este tipo de error puede derivar en una falsa interpretación de la norma, lo que afecta directamente la validez del acto administrativo.

Una de las causales más relevantes para determinar la nulidad de un acto administrativo es la expedición de este con infracción de las normas en las que debía fundarse, situación que se configura cuando existe un error de derecho. Este error ocurre cuando se toma una

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

decisión contraria a la norma o cuando se hace una interpretación incorrecta de las disposiciones jurídicas que sirven de sustento para la motivación del acto.

En el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que el *a quo* incurrió en un error de interpretación y aplicación del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, al imponer requisitos que el legislador no previó para la procedencia y validez del informe técnico como prueba especial dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Esta interpretación errónea fue la base para sustentar la "inexistencia" (sic) de los informes técnicos presentes en el plenario, lo cual configura, por demás, un error de derecho y/o un defecto sustantivo que no solo afecta la legalidad del acto, sino que también justifica plenamente su nulidad.

Para esta Sala de Decisión, resulta imperativo subrayar que la violación de la norma, por falsa interpretación, se configura cuando la autoridad administrativa, pese a conocer la disposición legal aplicable, le atribuye un significado que no corresponde con el sentido correcto y previsto por el legislador. En este caso concreto, el *a quo* incurrió en dicha falsa interpretación al exigir requisitos adicionales como la presentación de tarjeta profesional y títulos académicos para la procedencia y validez del informe técnico, distorsionando así el alcance del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011. Conforme a lo establecido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 2017, un acto administrativo que se aparta de la correcta interpretación de las normas en que se funda es susceptible de ser declarado nulo por no adecuarse a la norma superior que debía interpretar y aplicar.

Así las cosas, para este Cuerpo Colegiado, en el ejercicio de las funciones administrativas, corresponde al operador jurídico actuar con diligencia rigurosa y un estricto apego al marco normativo que fundamenta la motivación del acto. La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia en las sentencias del 19 de julio de 2017¹¹ y del 27 de octubre de 2005¹², establece claramente que la facultad interpretativa de la administración debe ceñirse al sentido de las normas, sin desbordar ni restringir su alcance.

En consecuencia, la capacidad interpretativa de la administración debe adherirse de

¹¹ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Bogotá, D.C., Julio diecinueve (19) de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2003-00067-01(14772). Actor: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. COLFONDOS C. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

¹² CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA. Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-27-000-2003-00288-01(14699). Actor: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

manera estricta al ordenamiento jurídico, respetando tanto el sentido literal como la finalidad de las normas, garantizando así que la motivación de los actos administrativos esté en perfecta consonancia con el marco normativo aplicable. Una interpretación errónea o una falsa motivación en la expedición de un acto administrativo no solo vulnera el debido proceso y la configuración de una irregularidad sustancial, sino que también constituye un vicio de nulidad que debe ser subsanado para proteger los derechos de los administrados y preservar la legalidad del procedimiento.

Incurrir en una falsa interpretación que conduzca a la aplicación incorrecta de una norma no solo vulnera el debido proceso y constituye una irregularidad sustancial en marco del proceso administrativo de responsabilidad fiscal, sino que también desconoce los principios de integridad establecidos en la Circular OGZ-0719-2019, "Por la cual se establece la Política de Integridad en la Contraloría General de la República, se regula el Comité de Integridad y se dictan otras disposiciones", la cual conforme al numeral tercero de dicha normativa, la conducta de quienes deben aplicar esta política debe regirse por principios de integridad, incluyendo la defensa de los recursos públicos y el ejercicio del control fiscal con independencia, eficiencia y eficacia. Una interpretación errónea o sesgada compromete la protección de los recursos públicos y atenta contra el fin último de la vigilancia de la gestión fiscal, que es el desarrollo integral del ser humano y el goce efectivo de sus derechos y obligaciones.

Así las cosas, es deber del operador jurídico de conocimiento de interpretar y aplicar las normas en estricto apego a los principios de integridad y al marco jurídico aplicable al proceso de responsabilidad fiscal está intimamente ligado con su rol como gestor y líder del proceso. Se espera que el funcionario no solo actúe con diligencia y precisión en sus decisiones, sino que también asuma una responsabilidad activa en la protección de los recursos públicos, guiado por los principios de integridad que fundamentan su labor. El correcto ejercicio de sus funciones requiere no solo la capacidad técnica, sino también un compromiso ético que garantice que sus decisiones reflejen los fines del Estado Social de Derecho y contribuyan al fortalecimiento de la buena gestión pública. Así, cualquier desviación en la interpretación de la norma no solo socava la legalidad del proceso, sino que también compromete la confianza pública en las instituciones encargadas de velar por la integridad en la administración de los recursos del Estado.

Tampoco esta Sala de Decisión puede pasar por alto la postura expuesta por el Contralor Delegado en el auto objeto de revisión, quien sostuvo que la versión libre debe ser considerada como un medio probatorio en el proceso de responsabilidad fiscal, a pesar de

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

que ninguna norma procesal le confiere expresamente tal carácter. El funcionario de instancia fundamentó su posición en el principio de libertad probatoria consagrado en la Ley 610 de 2000, el cual, según su interpretación, admite implícitamente la consideración de pruebas "innominadas" (sic), entre las cuales incluiría la versión libre. Además, subrayó que el Código General del Proceso ha introducido la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, con mérito probatorio, que debe ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica.

Sostuvo que la versión libre en el proceso de responsabilidad fiscal debería ser equiparada a la declaración de parte, considerándola útil para valorar las circunstancias relevantes del caso. A su juicio, desestimar la versión libre como prueba haría ineficaz este acto procesal, y el principio de interpretación del efecto útil de los actos procesales exige su valoración probatoria, similar a la declaración de parte, garantizando así que cumpla su finalidad dentro del proceso.

De tal manera, afirmó:

" (...) La versión libre del proceso de responsabilidad fiscal es un medio probatorio equivalente a la declaración de parte del proceso civil y administrativo, cumple la misma finalidad y es útil para valorar y ponderar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de investigación (...)."

Sobre el particular, esta Sala advierte que, nuevamente el funcionario de conocimiento ha incurrido en un error de interpretación al conferir un alcance indebido al principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 25 de la Ley 610 de 2000. La interpretación analógica que propone el delegado no solo desatiende las reglas de la analogía estudiada en el presente proveído, sino que también vulnera la estructura propia del proceso de responsabilidad fiscal. Es imperativo subrayar que ninguna norma procesal dentro de este marco atribuye a la versión libre el carácter de medio probatorio.

El operador jurídico, en su ejercicio de interpretación, debe abstenerse de distorsionar la naturaleza de las instituciones procesales que son inherentes a este proceso administrativo especial. La versión libre, conforme al artículo 42 de la Ley 610 de 2000, se configura como un medio de defensa, no como un medio de prueba. Este acto procesal, que se realiza sin juramento, se encuentra resguardado por los derechos fundamentales consagrados en el artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, garantizando la exposición libre y espontánea del versionado, y debe ser considerado



"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

únicamente en el contexto de la defensa del procesado, sin atribuirle funciones probatorias que no le corresponden dentro del marco normativo vigente.

La versión libre, como medio de defensa, proporciona al operador jurídico administrativo la oportunidad de establecer, antes de la imputación, los hechos que dieron origen al presunto detrimento patrimonial. Sin embargo, las afirmaciones realizadas en la versión libre deben ser verificadas mediante un riguroso ejercicio probatorio, utilizando medios de prueba necesarios, pertinentes, conducentes y útiles que permitan, con un grado de certeza, confirmar o desvirtuar la existencia del daño.

Frente a este punto, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que la versión libre, salvo que contenga una confesión, no es un medio de prueba, sino un mecanismo de defensa dentro del proceso¹³. Tratándose del proceso de responsabilidad fiscal, esta debe surtirse antes del acto de imputación y ser corroborada mediante los medios probatorios establecidos para tal fin. En consecuencia, el planteamiento realizado por el Delegado incurre en un grave error de interpretación, al desconocer que su capacidad interpretativa como operador administrativo está estrictamente limitada por el ordenamiento jurídico, debiendo respetar tanto el sentido literal como la finalidad de las normas.

Una interpretación errónea o una falsa motivación, como la aquí expuesta, no solo vulnera el debido proceso y constituye una irregularidad sustancial, sino que también configura un vicio de nulidad que debe ser subsanado para proteger los derechos de los administrados y preservar la legalidad del procedimiento.

En consecuencia, no queda otro camino procesal que declarar la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, dado que es improcedente *"declarar inexistentes los informes técnicos practicados en el presente proceso por omisión de las formalidades sustanciales impuestas por ley a los dictámenes técnicos rendidos por ingenieros civiles y arquitectos"* (Sic), conforme a lo indicado previamente. Así, el fallo de ausencia de responsabilidad fiscal, basado en la *"inexistencia de prueba legal sobre los elementos de la responsabilidad fiscal"* (Sic), carece de sustento.

Ahora bien, considerando los argumentos expuestos en este proveído y la evidente falta de gestión probatoria posterior al auto de imputación por parte del *a quo*, para esta Sala de Decisión es relevante señalar que, si el operador jurídico de instancia lo considera oportuno,

¹³ Sección Segunda, subsección A, Sentencia del 24 de octubre de 2019, radicación: 11001-03-25-000-2010-00264-00 (2217-2010)

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

deberá decretar la práctica de nuevas pruebas que permitan adoptar una decisión de fondo debidamente motivada, máxime cuando el Auto No. 0540 del 22 de marzo de 2024, que decretó la práctica de pruebas con posterioridad a la imputación dispuso, entre otros: i) incorporar los argumentos de defensa y pruebas presentados por los imputados; ii) incorporar pruebas documentales; decretar la práctica de las pruebas testimoniales; sin que se hubiese solicitado un informe técnico que, junto con las demás pruebas, permitiera valorar si se había desvirtuado las imputaciones elevadas o por el contrario estas se hubiesen confirmado. Esto con el fin de determinar la procedencia o no de un fallo con responsabilidad fiscal, conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley 610 de 2000.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Complementariamente, esta Sala advierte que, en el auto objeto de análisis, el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República manifestó lo siguiente: *"Por auto dictado en audiencia y notificado por estrados el 16 de abril de 2004 (Sic), el Contralor Delegado concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar alegaciones de conclusión"*. Sin embargo, tras una revisión exhaustiva del expediente, se observó que, aunque las partes alegan haber presentado tales alegatos en virtud de lo dispuesto en la *"audiencia del 16 de abril de 2024"* (Sic), no consta en el expediente auto alguno o diligencia adelantada en dicha fecha. En cambio, la única actuación administrativa que obra en el expediente, para el periodo temporal señalado, corresponde al Auto No. 0540 del 22 de marzo de 2024, mediante el cual se *"incorporan argumentos de defensa y se decretan pruebas a solicitud de parte, URFR-PRF-099-2019"*.

Esta situación plantea una irregularidad procesal evidente, pues no se encuentra soporte documental de lo actuado en la fecha señalada, ello incluye los testimonios que fueron decretados, lo que compromete la integridad del expediente y la validez de las actuaciones subsecuentes.

Frente a esta situación, es necesario recordar que, en el marco de los procesos administrativos, el principio de integralidad del expediente establece que todas las piezas procesales deben estar debidamente incorporadas al mismo. Aquellos documentos que no se encuentren en el expediente, conforme a la normatividad archivística, se consideran inexistentes. Por ello, se debe garantizar que las decisiones adoptadas en el proceso se fundamenten exclusivamente en el contenido del expediente, siendo este el único sustento legítimo para la resolución del caso.



"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

Así mismo, en cuanto a la oportunidad procesal otorgada por el *a quo* para la presentación de alegatos, es importante destacar que la normatividad vigente solo contempla dicha etapa en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, tal como lo establece el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011. En este sentido, dado que la presente causa se tramitó bajo el proceso ordinario, no resulta explicable el traslado de la etapa de alegatos en este contexto, lo que configura una irregularidad procesal que debe ser corregida para garantizar la correcta aplicación de la normatividad pertinente.

Finalmente, es crucial destacar la gravedad de los errores cometidos en la decisión de primera instancia, como la errónea declaración de *"inexistencia"* (Sic) de los informes técnicos presentes en el expediente, lo que condujo a un fallo que exoneró de responsabilidad fiscal. Así como la incorrecta valoración probatoria de las versiones libres en el proceso de responsabilidad fiscal, la cual pone en peligro la reputación de la administración pública y la ausencia de valoración probatoria de las demás pruebas allegadas. Estos errores no solo afectan la integridad del proceso, sino que también implican riesgos profundos que trascienden el caso particular.

En un Estado Social de Derecho como el colombiano, la confianza en las instituciones es el fundamento sobre el cual se construye la legitimidad del sistema. Cuando las decisiones judiciales y/o administrativas no reflejan una valoración justa y rigurosa de la prueba, la ciudadanía percibe una administración débil e ineficaz, lo que puede derivar en una pérdida significativa de confianza. Este desmoronamiento de la confianza pública es uno de los riesgos más severos, pues compromete la credibilidad de la administración y erosiona la legitimidad del control fiscal.

Estos errores abren la puerta a eventuales reclamaciones que no solo cuestionan la legalidad de las decisiones, sino que también exponen a la administración a riesgos financieros y reputacionales. La inadecuada interpretación de la normativa no solo genera incertidumbre jurídica, sino que debilita la capacidad de la Contraloría General de la República para cumplir su misión esencial: la protección del patrimonio público. Cada fallo erróneo desvía recursos y energías que deberían estar dedicados a la defensa del interés general, aumentando la vulnerabilidad del Estado ante litigios que podrían haberse evitado.

Por lo tanto, es imperativo que el operador jurídico de primer nivel comprenda a profundidad la naturaleza administrativa y especial del proceso de responsabilidad fiscal, así como los límites y funciones de los medios probatorios aplicables, es indispensable que se entienda

"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

que como funcionario público le asiste el deber constitucional, legal, jurisprudencial y reglamentario de adherir su capacidad interpretativa de manera estricta al ordenamiento jurídico, respetando tanto el sentido literal como la finalidad de las normas, garantizando así que la motivación de los actos administrativos esté en perfecta consonancia con el marco normativo aplicable.

Las decisiones deben fundamentarse en una interpretación precisa y coherente de la normativa, asegurando que los fallos reflejen la realidad material de los hechos. Solo de esta manera se fortalecerá la misión de la Contraloría General de la República, protegiendo la integridad del control fiscal y contribuyendo a la construcción de un Estado Social de Derecho en el que la justicia, la transparencia y la confianza ciudadana sean inquebrantables.

La Contraloría no es solo una institución, sino un baluarte de la legalidad y la equidad, encargada de velar por el correcto manejo de los recursos públicos y de garantizar que cada peso del erario sea utilizado en beneficio del pueblo. En esta misión, no hay espacio para errores que comprometan la esencia de su labor. Al elevar nuestros estándares de rigor y responsabilidad, aseguramos no solo la defensa del patrimonio público, sino también la preservación de los valores fundamentales que sustentan nuestra democracia.

En virtud de lo anterior, y con el objetivo de salvaguardar los principios de legalidad, integridad y eficiencia en el ejercicio del control fiscal, se procederá a la compulsa de copias a la instancia competente, para que se investigue la posible existencia de faltas disciplinarias derivadas de la incorrecta interpretación y aplicación de la normativa en este caso. Es crucial que se tomen las medidas necesarias para evitar que situaciones similares se repitan y garantizar que el proceso de responsabilidad fiscal cumpla con su propósito fundamental.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, *"Por medio del cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso No. PRF-801112-2019-35513"*, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema



"Por el cual se decreta la nulidad del Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, por el cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal en el marco del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 801112-2019-35513"

General de Regalías de la Contraloría General de la República, y en consecuencia, adecuar la actuación procesal, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

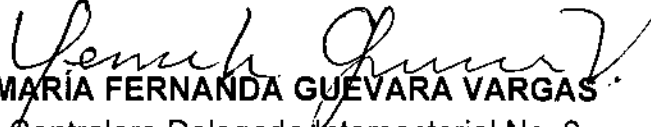
ARTÍCULO SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Oficina de Control Disciplinario, de conformidad con lo señalado en el acápite de "OTRAS CONSIDERACIONES" de la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por **ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

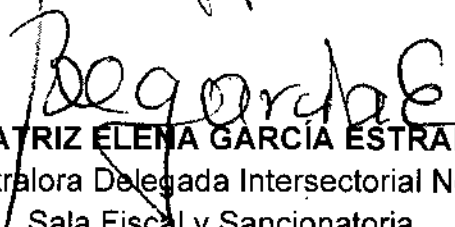
ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para los trámites subsiguientes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente


NELSON NEVITO GÓMEZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 3
Sala Fiscal y Sancionatoria


BEATRIZ ELENA GARCÍA ESTRADA
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Jose Luis Rojas Sicua PG1.
En atención al SIGEDOC 2024IE0088201